

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.868 · 1964

LEY 6868

Boletín Oficial, 26 de noviembre de 1964 · 10 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6868

DEROGADA POR LEY 9304

LEY 6868

Creación del "Consejo Técnico de Constructores de Obras no Universitarios".

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase el "Consejo Técnico de Constructores de Obras no Universitarios", entidad que entenderá en todo lo relativo a la pro fesión del constructor de obras no universitario, en sus diversas for mas.

ARTÍCULO 2°. El Consejo estará integrado por siete miembros: uno de signado por el Poder Ejecutivo y que ejercerá la Presidencia, tenien do voto solamente en caso de empate y tres por cada una de las ca tegorías no universitarias determinadas en el artículo 5º de la Ley 4048, modificada por la Ley 6075.

En caso de ausencia del Presidente, los consejeros elegirán en tre ellos su reemplazante quien sumará a sus atribuciones natu rales, las que se confieren en este artículo al representante del Po der Ejecutivo.

ARTÍCULO 3°. Para ser miembro del "Consejo Técnico de Constructores de Obras no Universitarios", se requiere:

a) Poseer título habilitante de su respectiva categoría.

b) Estar inscripto como tal en los registros municipales de la localidad que actúe.

c) Tener cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión y domicilio real en la Provincia, el que deberá mantener se mientras sea miembro del Consejo.

d) No ser empleado público provincial, municipal o de entidades autárquicas.

ARTÍCULO 4°. La elección de los consejeros con excepción del represen tante del Poder Ejecutivo, se realizará de acuerdo a los padrones que a tal efecto se confeccionaren para cada una de las categorías, debiendo los constructores técnicos de obras no universitarios, solici tar su inscripción ante el Consejo; para integrar dicho padrón se requieren las condiciones mencionadas en el artículo 3º, inciso a) y b). La elección se realizará por cada grupo en la forma indicada en el párrafo anterior, eligiéndose en el mismo acto un suplente para ca da titular.

ARTÍCULO 5°. La duración del mandato del Presidente y consejeros será de dos años. En caso de renuncia, fallecimiento o ausencia, por más de tres meses continuados, la vacancia será cubierta por el término que faltaba cumplir al titular; tratándose del Presidente, lo será por quien designe el Poder Ejecutivo, y de los consejeros, por sus suplentes.

El Consejo se renovará por mitades cada año, pudiendo sus in tegrantes ser reelectos.

ARTÍCULO 6°. Son deberes y atribuciones del Consejo:

a) Reunirse una vez al mes por lo menos y consignar en actas sus deliberaciones y resoluciones.

b) Proyectar anualmente su presupuesto de gastos, el que será solventado con lo que se recauda en concepto de cuotas pro venientes del otorgamiento del carnet habilitante, fondos que resulten de la aplicación de multas, donaciones, legados, con tribuciones, etc.

c) Llevar el "Registro Técnico de Constructores de Obras no Universitarios", consignando sus respectivas categorías.

d) Velar por el cumplimiento de esta Ley, proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación de la misma y las modificaciones que su aplicación aconseje.

e) Proyectar el Código de Ética Profesional y someterlo a con sideración del Poder Ejecutivo, aplicar sanciones disciplinarias por violación a la presente Ley y fijar las escalas de las respectivas multas.

f) Ejercer su representación en juicios a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las de su Reglamentación.

g) Proyectar los aranceles y someterlos a consideración del Poder Ejecutivo.

h) Convocar anualmente a elecciones para renovación de sus integrantes.

i) Elevar al Poder Ejecutivo y publicar la Memoria, Balance y convocatoria anual con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de los comicios.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Obras Públicas constituirá por primera y única vez el Consejo Técnico de Constructores de Obras no Universitarios creado por esta Ley, en consulta con las entidades representativas de los técnicos de la cons trucción de la Provincia de Buenos Aires, dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente. Este Cuerpo deberá confeccionar el padrón de los matriculados y llamar a elección del Consejo dentro de los ciento veinte días.

ARTÍCULO 8°. A partir de la reglamentación por el Poder Ejecutivo, de la presente Ley, quedarán sin efecto todas las disposiciones que rigen la actividad de los técnicos de las categorías segunda y tercera de la Ley 6075, reglamentadas por el Consejo Profesional de la Ingeniería.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 6868. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).